

Señores  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
E. S. D.

**REFERENCIA:**

<b>Proceso:</b>	Pertenencia
<b>Demandante:</b>	JULIO HERNANDO RUIZ VEGA C.C. 79.042.003
<b>Demandados:</b>	OSCAR ALBERTO RUIZ VEGA C.C. 79.055.236 E indeterminados
<b>Radicación No.:</b>	110014003057-2020-00160-00

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA RECONVENCIÓN**

**ANDREA LILIANA HERRERA MARIN**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.998.490 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 186.451 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del demandante en demanda principal y demandado en demanda reconvencción dentro del proceso de la referencia; estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por medio del presente escrito y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de mi representado, con todo respeto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** que el señor OSCAR ALBERTO RUIZ VEGA presentó en contra de mi mandante; en los siguientes términos:

**RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

Respetuosamente manifiesto a su señoría, que me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por el apoderado del demandante en reconvencción, por falta de fundamento jurídico y fáctico, y por ser contrarias a la ley.

El demandante en reconvencción solicita en las pretensiones de la demanda, que se restituya el derecho de cuota del 50% respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-192406 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, Chip AAA0059SLEP y cédula catastral No. EG U 71, bajo el argumento que al señor OSCAR ALBERTO RUIZ VEGA le pertenece en dominio pleno y absoluto y por el contrario el señor JULIO HERNANDO RUIZ VEGA es un poseedor de mala fe.

Es decir, el demandante en reconvencción, a través de su apoderado, reconoce que mi mandante **es poseedor**, sin que pueda desconocer que aun en el caso que se trate de un poseedor de mala fe (que jurídicamente está encaminada a la posesión sin un título traslativo), precisamente la prescripción adquisitiva extraordinaria, regulada en el artículo 2531 del Código Civil, tiene la bondad de permitir al poseedor de mala fe adquirir el dominio del bien objeto de usucapión, sin que tenga ninguna incidencia probar dicha mala fe, como lo expone el doctrinante José J. Gómez, en el libro *“Derecho Civil: Bienes”*, Universidad Externado de Colombia, en la página 535 y ss, ya que se debe entender que lo importante es que el poseedor

de mala fe haya poseído en los 10 últimos años en estas condiciones: sin reconocer dueño ajeno, sin violencia, clandestinidad ni interrupción.

Así las cosas, la posesión de mi mandante, que es aceptada por el demandante en reconvencción, aun en el evento de mala fe, al superar los 10 años y en las condiciones antedichas, constituye mejor derecho al que pueda tener el titular del dominio, lo que implica la improcedencia de la petición de restitución del derecho de cuota del bien objeto de usucapión.

### **RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**AL HECHO 1: ES CIERTO.**

**AL HECHO 2: ES CIERTO.**

**AL HECHO 3: NO ES CIERTO.**

*El demandante afirma: “Luego de la compraventa a que hace alusión el hecho primero, mi mandante acuerda con sus padres AURA JENNY VEGA DE RUIZ y EFRAIN ALFONSO RUIZ MURCIA para que vivieran en el inmueble, otorgándoles la mera tenencia del 50% del bien que le pertenecía, con el objetivo de garantizar la habitación tranquila por el resto de su existencia, a cambio, sus padres se comprometieron a cuidar y mantener en óptimas condiciones el inmueble.*

**Esta afirmación no es cierta**, teniendo en cuenta que los señores AURA JENNY VEGA DE RUIZ y EFRAÍN ALFONSO RUIZ MURCIA, compraron dicho bien en igual proporción (50% cada uno), mediante Escritura Pública No. 6450 del 17 de diciembre de 1965, suscrita en la Notaría 6 de Bogotá, posteriormente mediante Escritura Pública No. 6191 del 31 de octubre de 1995, el señor EFRAÍN ALFONSO RUIZ MURCIA celebró contrato de compraventa de su derecho de cuota en un 50%, a favor del demandado OSCAR ALBERTO RUIZ VEGA.

De acuerdo a lo anterior, se puede corroborar que el señor OSCAR ALBERTO RUIZ VEGA nunca tuvo la posesión del inmueble, pues nunca fue transferida por sus padres quienes ya la tenían desde el año 1965, y sólo tuvo una finalidad de solvencia financiera para el padre de mi mandante en el momento de la escrituración, quien siguió actuando como dueño y en tal sentido decidió entregar la posesión de su derecho a mi mandante como contraprestación por todos los cuidados personales que le brindó en su vejez.

**HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.**

*Afirma el demandante: “El señor EFRAIN ALFONSO RUIZ MURCIA padre de mi poderdante era pensionado por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP desde el año 1995, y devengaba una mesada pensional que bordeaba los 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes; rentas que constituía garantías suficientes para soportar los gastos propios y los de su esposa AURA JENNY VEGA DE RUIZ y algunos gastos que generaba el mantenimiento de la vivienda”*

Pese a las mesadas recibidas como pensionado del señor **EFRAÍN ALFONSO RUIZ MURCIA**, no era suficiente para su sostenimiento, como se puede apreciar en el certificado de libertad al señor EFRAIN RUIZ siempre acudió a créditos para poder pagar su vivienda, por esta razón

necesitaba de la ayuda de sus hijos, respaldo que tuvo en su hijo JULIO RUIZ VEGA y no en su hijo OSCAR RUIZ VEGA quien después de dejar la casa paterna por su matrimonio, se desentendió de sus padres, y de todas las obligaciones incluido el bien inmueble donde figura como titular del dominio en un 50%. Desde que se casó, dejó de poseer el inmueble, no volvió al mismo, ni siquiera para visitar a sus padres, siendo esta la razón para que los padres de mi mandante le dijeran que al ser él el único que velaba por el cuidado personal de ellos, el inmueble le pertenecía junto con su madre. Adicional no puede perderse de vista, que más allá del apoyo económico que brindo mi mandante a sus padres, el principal apoyo a ellos fue el cuidado personal de ellos en su vejez.

#### **AL HECHO 5.: NO ES CIERTO.**

**Aduce el demandante** *“Mi poderdante el señor OSCAR ALBERTO RUIZ VEGA residió en la vivienda de manera permanente hasta el año 2005, luego mantuvo ocupación de parte del inmueble hasta el año 2012. Primero del garaje y luego de la habitación ubicada en el primer piso, usando el primero para el parqueo de su vehículo personal y el segundo como depósito para almacenar herramientas, mercancía y demás elementos usados cotidianamente en su actividad laboral. De igual manera usaba el inmueble para recibir y almacenar de materiales eléctricos, por parte de proveedores, entre muchos otros, de la empresa ILUMEC LTDA y MALAXA SA.*

Respecto a este punto, cabe resaltar que el señor OSCAR ALBERTO RUIZ VEGA, hace aproximadamente 20 años, dejó de residir en el bien objeto de usucapión, y jamás ha ejercido posesión alguna sobre el inmueble. Y respecto a la afirmación que el demandante en reconvencción guardaba el vehículo y herramienta en el bien objeto de usucapión, ello no es cierto, pues tanto vehículo como herramienta los mantenía en una casa vecina de propiedad de él, ubicada en la Carrera 71 No. 71 -38, tan es así, que para ese entonces el señor William Orlando Sepúlveda, en calidad de arrendatario de mi mandante guardaba su vehículo y luego la moto en el parqueadero del inmueble objeto de usucapión.

#### **AL HECHO 6.: NO ES CIERTO.**

**Asevera el demandante:** *“El señor JULIO HERNANDO RUIZ VEGA es hermano de mi mandante, quien ingresó al inmueble por la aquiescencia de sus padres, y fijó en este inmueble la residencia como un miembro más de la familia, debido a las grandes dificultades económicas que padecía para poder asumir los gastos alojamiento suyos y los de su familia; en esa condición sus padres y su hermano le brindaron el apoyo que requería. Así, el señor JULIO HERNANDO RUIZ VEGA reconocía como dueños a sus progenitores y a su hermano OSCAR ALBERTO RUIZ VEGA desde el año 1995”*

Esta aseveración NO ES CIERTA, puesto que el señor **JULIO HERNANDO RUIZ VEGA**, si bien en principio residió por la aquiescencia de sus padres, posteriormente (desde el año 2000) empezó a materializar actos de posesión con actos de señor y dueño del inmueble objeto de usucapión, sin reconocer derecho alguno a terceros en su calidad de POSEEDOR de buena fe, lo cual se evidencia en los siguientes ejemplos (sin que los mismos sean taxativos):

- A)** Ha destinado el inmueble para su habitación y la de su familia, ya que vive con su esposa la señora MARTHA LUCIA CRUZ PINZÓN y su hija DIANA RUIZ, sin pagar cánones de arrendamiento a favor de persona alguna.

- B) Efectúa los arreglos necesarios y locativos del inmueble objeto de usucapión, asumiendo el costo de los mismos.
- C) Paga impuestos, facturas de los servicios públicos, con la libertad de conectar servicios adicionales.
- D) Ha subarrendado partes del inmueble a usucapir, en especial el garaje para el parqueo de motos a compañeros de trabajo en CODENSA, y para el parqueo de una ambulancia.
- E) Por un tiempo tuvo, dentro del inmueble a usucapir, un negocio de papelería sin pagar cánones de arrendamiento a favor de persona alguna.

#### **AL HECHO 7.: ES PARCIALMENTE CIERTO:**

**Afirma el demandante “HECHO SÉPTIMO:** *Debido a los inconvenientes que se presentaban dentro de la vivienda por parte del señor JULIO HERNANDO RUIZ VEGA contra sus hermanos GERMAN GABRIEL RUIZ VEGA, CLAUDIA CRISTINA RUIZ VEGA, OSCAR ALBERTO RUIZ VEGA y SUS PADRES AURA JENNY y EFRAIN ALFONSO, se llegó a un acuerdo (CASA DE JUSTICIA ALCALDÍA DE ENGATIVÁ) mediante acta de conciliación de fecha 28 de abril del año 2007, con registro número 0028, donde se establecen con claridad las siguientes condiciones especiales:*

- a. *Se define el modo particular en que el señor JULIO HERNANDO RUIZ VEGA se va a comportar en adelante, en su relación con el inmueble, sus padres y sus hermanos.*
- b. *Se aclara que en adelante el señor JULIO HERNANDO RUIZ VEGA junto con su esposa Martha Lucía Cruz, deben llevar una buena relación con los hermanos GERMÁN GABRIEL, CLAUDIA CRISTINA y OSCAR ALBERTO RUIZ VEGA sin agresiones verbales y físicas; y, no pagará arriendo, pero en retribución deben cubrir el pago de los servicios públicos y los arreglos locativos.*
- c. *Se establece que es la señora CLAUDIA CRISTINA RUIZ quien debe seguir velando por su señora madre AURA JENNY VEGA DE RUIZ incluso con el pago de servicio doméstico.*
- d. *Se acepta que el señor GERMÁN GABRIEL RUIZ VEGA ha vivido, vive y sigue viviendo en el inmueble.*
- e. *La voluntad común de los firmantes es, que el bien inmueble esté a nombre de todos los hijos.*

Esta afirmación **ES PARCIALMENTE CIERTA**, efectivamente es un acta de conciliación identificada con el No 0028 del 28 de abril de 2007 ante la Casa de la Justicia de Engativá, que como su nombre lo indica buscaba conciliar entre los integrantes de una familia por hechos de convivencia que ocurrieron, pero que por el contrario a lo indicado por el señor OSCAR ALBERTO RUIZ, nos sirve como material probatorio para determinar lo siguiente:

1. La afirmación de los padres AURA YENNY VEGA y EFRAIN ALFONSO RUIZ MURCIA, que no quieren que el señor JULIO RUIZ VEGA se vaya de la casa es porque se sentían solos, precisamente como lo hemos sostenido en el proceso el señor Julio era un apoyo para sus padres tanto económico, sentimental y moral.
2. La fecha del Acta el 28 de abril de 2007, corrobora que mi mandante el señor JULIO RUIZ VEGA desde esa fecha vivía en la casa.

Ahora bien, es de considerar que los acuerdos que están en esa acta nunca se cumplieron y que han pasado más de 10 años desde su celebración: se indicaba que mi mandante se comprometía a pagar todos los servicios públicos de la casa, a cambio de no pagar arriendo, pero la razón por la que no pagaba arriendo es porque él ejercía actos de señor y dueño porque así lo determinaron sus padres cuando decidieron que el inmueble le pertenecía a mi mandante; adicional se dispuso que no podía hacer arreglos locativos, lo cual tampoco se

cumplió, ya que mi mandante en su calidad de poseedor hizo muchísimos arreglos locativos; también se dispuso que no podía ingresar a ninguna persona, pero realmente eso nunca se cumplió, ya que mi mandante en su calidad de poseedor vivió con su esposa e hijo y subarrendó el garaje a compañeros de trabajo, es decir, sí ingresó personas; tampoco se cumplió que la señora Claudia Cristina asumiera el cuidado personal de los padres, sino que eso lo realizó mi mandante.

**AL HECHO 8.: NO ES CIERTO.**

**AL HECHO 9.: ES PARCIALMENTE CIERTO.**

**Afirma el demandante:** “**HECHO NOVENO: ES CIERTO** En el año 2012 mediante acciones de hecho, el señor JULIO HERNANDO RUIZ VEGA despoja los elementos guardados por mi mandante en la habitación del primer piso del inmueble, y decide arrendar el parqueadero para vehículos particulares, mi poderdante acude en varias oportunidades ante la SECRETARÍA GENERAL DE INSPECCIONES, LOCALIDAD DE ENGATIVÁ para tratar de cesar el hecho.

Efectivamente, como lo afirma el demandante, el señor JULIO HERNANDO RUIZ VEGA, siempre ha ejercido sus derechos como poseedor y propietario, hechos como arrendar y disponer del inmueble, avalan su condición de propietario. No es cierto que haya despojado elementos guardados del señor Oscar Ruiz, pero como cualquier dueño, de manera constante hacía limpieza y botaba objetos que fueran basura, sin que para ello requiriera del permiso de nadie.

**AL HECHO 10.: ES CIERTO.**

**AL HECHO 11.: ES PARCIALMENTE CIERTO:** Por lo siguiente:

**El demandante declara:** “El señor JULIO HERNANDO RUIZ VEGA aprovechando la condición restrictiva ocasionada por la enfermedad padecida por el padre de mi poderdante el señor EFRAIN ALFONSO RUIZ MURCIA, en el año 2015, en un acto de mala fe para con mi poderdante y sus padres y hermanos, cambia las guardas de la cerradura de la puerta de entrada del inmueble, no permitiendo el acceso a la vivienda, y acude de nuevo a las vías de hecho, y sin que medie autorización, inicia el arriendo del garaje para el parqueo de motocicletas.

No es cierto que mi mandante haya actuado de mala fe en ningún momento de su posesión, y como se puede observar el señor JULIO RUIZ VEGA siempre ha sido coherente ejerciendo sus derechos y obligaciones como poseedor y dueño del inmueble, como es hacer cambio de guardas.

**AL HECHO 12.: ES CIERTO, PERO IMPRECISO:** Por lo siguiente:

**Declara el demandante** “frente esta situación el señor EFRAIN ALFONSO RUIZ VEGA, quien ostentaba tenencia por respeto de su dueño OSCAR ALBERTO RUIZ VEGA (mi mandante), suministra copia de la llave de la puerta principal para permitir la entrada de él y de sus hermanos; no obstante, cuando el señor JULIO HERNANDO RUIZ VEGA se enteraba de lo sucedido, incurría de nuevo la conducta malintencionada de cambio de guardas, conducta que se volvió recurrente hasta el fallecimiento del señor EFRAIN ALFONSO RUIZ MURCIA en el año 2019.”

Reiteramos que el señor JULIO HERNANDO RUIZ VEGA, siempre actuó como poseedor y dueño, por lo que actuaciones como cambio de guardas, subarrendar, pago de servicios e impuestos, sólo prueban que ejercía sus derechos y obligaciones como poseedor.

**AL HECHO 13.: ES CIERTO:**

**AL HECHO 14: ES CIERTO PERO IMPRECISO:**

**Declara el demandante:** “Mediante citación de fecha 20 de febrero de 2018 y acta del 22 de 2018 de la JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ ALCALDÍA DE ENGATIVÁ, se requirió para la entrega del inmueble y rendición de cuentas sobre el inmueble, al señor JULIO HERNANDO RUIZ VEGA.”

Frente a este tema, mi poderdante el señor JULIO HERNANDO RUIZ VEGA, no ha accedido a la entrega del inmueble, ya que no existe obligación de ello al ser poseedor por más de 10 años, y en consecuencia inició proceso de pertenencia ante su Despacho buscando la legitimación como poseedor para obtener por vía judicial la protección de su condición como poseedor del inmueble por más de veinte (20) años, por lo anterior el señor JULIO RUIZ no reconoce otro propietario.

**AL HECHO 15.: ES PARCIALMENTE CIERTO.**

**Afirma el demandante** “Desde el fallecimiento del señor EFRAIN ALFONSO RUIZ VEGA el día 03 de julio del 2019, los actos de mala fe por parte del señor JULIO HERNANDO RUIZ El señor OSCAR ALBERTO RUIZ VEGA hasta el día de hoy ha cumplido con las obligaciones como señor y dueño; hasta el año 2019 por intermedio de su señor padre EFRAIN ALFONSO RUIZ MURCIA, y en adelante, sometido a lo que ha permitido el señor JULIO HERNANDO RUIZ VEGA.VEGA se incrementaron, y cambia de nuevo guardas de la cerradura de la puerta de entrada, y desde ese momento restringe por completo la entrada de mi poderdante y de sus hermanos a la vivienda, y así, continuar arrendando el garaje del inmueble, para el parqueadero de motocicletas

No es cierto que el señor OSCAR RUIZ haya cumplido con sus obligaciones de señor y dueño, ni antes ni después del fallecimiento del padre de mi mandante. Por el contrario, es cierto que mi mandante el señor JULIO RUIZ VEGA ha arrendado el garaje y en general ha ejercido la posesión por más de 20 años, así: ha pagado impuestos, servicios, mejoras al inmueble, subarrendado, cambio de guardas etc. siempre con el *animus domini* o intención de comportarse como dueño y amo del inmueble, hechos que se ejecutaron mucho antes de la muerte de sus padres (EFRAIN ALFONSO RUIZ VEGA y AURA YENNY VEGA).

**AL HECHO 16: ES PARCIALMENTE CIERTO:**

**Declara el demandante** “Al hecho 18 Mi poderdante se encuentra privado de la posición material del inmueble, puesto que dicha posición la tiene el señor JULIO HERNANDO RUIZ VEGA desde la fecha de fallecimiento del padre de mi mandante el señor EFRAIN ALFONSO RUIZ MURCIA el día 03 de julio del año 2019 hasta la actualidad, esta persona alega la posición respecto del bien inmueble mencionado sin tener el derecho para tal.”

La declaración del demandante ES CIERTA PERO IMPRECISA aclarando que creemos se refiere a POSESION en lugar de POSICION, y efectivamente, como lo afirma el **demandante** el señor JULIO RUIZ VEGA tiene la posesión del inmueble, pero no desde el 3 de julio de 2019 fecha en que murió su padre, sino veinte años atrás como lo prueban los documentos y hechos que se han narrado.

### **FRENTE A NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION**

- Artículos 673, 762 a 786, 961,2512,2513,2516 a 2534 del Código Civil
- Artículos 29,82 a 84, 89 a 123, 375 CG del P
- Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría, dentro de la importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso particular.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

#### **1. INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR RESTITUCION DE INMUEBLE POR FALTA DE POSESIÓN DEL SEÑOR OSCAR RUIZ VEGA POR MÁS DE 10 AÑOS**

EL señor **OSCAR ALBERTO RUIZ VEGA**, no ejerció las acciones y derechos como propietario durante veinte (20) años, por el contrario, el señor **JULIO RUIZ VEGA** ha ejercido la posesión y tenencia del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-192406 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, desde el año 2000 de forma ininterrumpida, pública, quieta, pacífica, y de buena fe, ejerciendo actos positivos como mejoras en el inmueble, subarriendo, pago de impuestos y servicios públicos.

Mi mandante cumple con las reglas para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria, que representa un mejor derecho sobre el titular, cuando se presenta posesión por más de 10 años, sin que la falta de título adquisitivo sea impedimento para la adquisición por el modo descrito, sino tan solo representa una diferencia con la prescripción adquisitiva ordinaria, como se expone en la Revista Estudiantil de Derecho Privado de la Universidad Externado de Colombia, ubicada en:

<https://red.uexternado.edu.co/algunas-anotaciones-sobre-la-prescripcion-adquisitiva>

*(...) Ahora bien, mediante la prescripción adquisitiva extraordinaria, según lo dispuesto por el artículo 2531 del Código Civil se puede adquirir el dominio de las cosas comerciables que no han sido adquiridos por prescripción ordinaria. El mismo precepto trae una serie de reglas que serán explicadas a continuación.*

*La primera regla hace referencia a que no es necesario título alguno. José J. explica que no es que no sea necesario un título porque no hay modo sin título, sino que esta disposición se refiere a que no se requiere un título traslativo. Entonces, se puede realizar con un título traslativo que no sea justo o cuando siendo justo este título falta la buena fe o la tradición. La segunda regla es que la buena fe se presume de derecho a falta de título adquisitivo de dominio. Esto quiere decir que con la prescripción extraordinaria se purifica la posesión de todo bien incluso si se trata de un poseedor de mala fe y es inútil intentar probar que la hubo. No es una verdadera presunción debido a que la posesión durante tan largo tiempo se purifica del vicio inicial de mala fe. Por último, la tercera regla es que el título de mera tenencia hace presumir la mala fe y no*

*habrá prescripción. Sobre el particular existen dos excepciones: La primera es que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 10 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción y la segunda es que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.*

## **2. OTRAS EXCEPCIONES QUE EL FALLADOR ENCUENTRE PROBADAS:**

Es preciso solicitarle a su Señoría, el dar aplicación integral a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P. y en dicho sentido declarar de oficio cualquier otra excepción que encuentre probadas. Norma aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.

### **PRUEBAS:**

Comedidamente solicito al señor Juez, se sirva decretar y recepcionar como pruebas a favor de mi mandante las mismas (documentales, testimoniales, inspección judicial) que fueron solicitadas en la demanda principal, toda vez que las citadas pruebas sirven para acreditar los hechos objeto de debate con la demanda de reconvención.

### **DE OFICIO:**

Las que el señor Juez se sirva decretar.

### **NOTIFICACIONES:**

- **Demandante y el suscrito:** Las recibiremos en su Despacho o en mi oficina en:  
Dirección: Carrera 18 No. 34 – 16, piso 3º, Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C.  
Teléfono: 2328558 – 3214260001  
E-mail: [notificacionessojuridica@gmail.com](mailto:notificacionessojuridica@gmail.com); [servicioalcliente@sojuridicacolombia.com](mailto:servicioalcliente@sojuridicacolombia.com);  
[sojuridica@gmail.com](mailto:sojuridica@gmail.com)

Atentamente,



**ANDREA LILIANA HERRERA MARIN**  
C.C. No. 52.998.490 de Bogotá  
T.P. No. 186.451 del C.S. de la J.